

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
VEREDAS DE SALINAS,
ATTENURE HOLDINGS
TRUST 9 Y HRH
PROPERTY HOLDINGS
LLC.

Recurridos

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE
CORPORATION

Peticionaria

KLCE202100786

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.:
SA2019CV00294

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato de
Seguros

Reclamación
relacionada al
Huracán María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 23 de junio de 2021, comparece One Alliance Insurance Corporation (en adelante, One Alliance o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 4 de mayo de 2021 y notificada el 5 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Salinas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación interpuesta por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Veredas de Salinas, Attenure Holding Trust 9 y HRH

Property Holdings, LLC (en conjunto, los recurridos) instaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguros, daños y dolo en contra de One Alliance. En síntesis, adujeron que One Alliance se negaba a honrar los términos de una póliza de seguro de propiedad emitida a favor del Condominio Veredas de Salinas y compensarle por los daños significativos ocasionados por el Huracán María.

Por su parte, el 9 de marzo de 2020, la peticionaria instó una *Contestación a Demanda*. En síntesis, negó las alegaciones en su contra. Así pues, afirmó que cumplió con los deberes y obligaciones que nuestro ordenamiento les exige a las aseguradoras. Además, aseveró que cumplió con los términos del contrato de seguros.

Subsecuentemente, el 20 de octubre de 2020, One Alliance incoó una *Solicitud de Desestimación*. La peticionaria sostuvo que procedía la desestimación de la *Demanda* entablada en su contra. Lo anterior, debido a que el Consejo de Titulares del Condominio Veredas de Salinas incumplió con los términos del contrato de seguro al ceder sus derechos a Attenure Holding Trust 9 (en adelante, Attenure) sin el consentimiento de One Alliance, lo cual estaba prohibido, de acuerdo con los términos de la póliza de seguro. Añadió que, por dicha razón, Attenure carecía de legitimación activa para incoar la reclamación de autos, y que el contrato de cesión aludido era nulo por infringir las disposiciones de la Ley de Condominios.

En respuesta, el 18 de diciembre de 2020, los recurridos presentaron una *Oposición de Moción de Desestimación*. De entrada, el Consejo de Titulares del Condominio Veredas de Salinas insistió en que, aún después de dos (2) años del paso del Huracán María y hasta el momento de la presentación del pleito, la peticionaria ni siquiera había inspeccionado el inmueble. En vista de lo anterior, se vio obligado a otorgar un *Acuerdo de Cesión y Administración* con

Attenure. En torno a dicho *Acuerdo*, manifestaron que una cesión de reclamación post pérdida es válida en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada válida en numerosas jurisdicciones de los Estados Unidos, por lo cual no era un fundamento para desestimar su reclamación. Asimismo, afirmaron que la cesión post pérdida no infringe el contrato de seguros con One Alliance, ni el Código de Seguros. En cuanto a HRH Property Holdings, LLC (en adelante HRH Property), los recurridos aseveraron que el *Poder Especial* suscrito con dicha corporación le cede a esta la facultad de manejar la reclamación y darle un “respiro” a los asegurados ante las dilaciones provocadas por las aseguradoras.

A su vez, el 29 de diciembre de 2020, la peticionaria instó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Reiteró que los contratos de cesión y administración fueron suscritos sin su consentimiento y, por ende, Attenure y HRH Property no tenían derecho a remedio alguno.

El 4 de mayo de 2021, notificada el 5 de mayo de 2021, el foro primario dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de desestimación instada por la peticionaria. En la aludida *Resolución*, el TPI dispuso como sigue a continuación:

Al aplicar las normas de hermenéutica antes discutidas, concluimos que la Condición F de la Póliza tiene que ser interpretada a favor de la posición de Veredas de Salinas. Esto pues, el texto de la Condición F no prohíbe la cesión de una reclamación post pérdida de forma explícita ni inequívoca. One Alliance ha participado en la industria de seguros por décadas y conoce los pormenores de este tipo de cesión, por lo que pudo haber optado por incluir o especificar en la cláusula anti-cesión una prohibición expresa e inequívoca sobre las cesiones post pérdida. Al no hacerlo, el beneficio de la ambigüedad le corresponde a Veredas de Salinas.

Por otro lado, nos parece que atribuirle a la Condición F la restricción que la atribuye One Alliance de prohibir una cesión de la reclamación de Veredas de Salinas post pérdida violentaría la política pública de Puerto Rico al restringir la libre contratación y el derecho de disposición del dueño de una reclamación. (Cita omitida). Por lo tanto, dicha restricción sería

inválida. Como parte de nuestro sistema económico y capitalista, el libre comercio del patrimonio individual (siempre que sea legal y no infrinja los buenos principios, la moral o el orden público) debe promoverse y no restringirse. Máxime cuando el recipiente o acreedor del derecho de indemnización o reparación decide o busca la alternativa más inmediata o favorable de recuperar en algo su pérdida. El obligado en la contingencia no se coloca en una posición menos favorable por tal cesión, puesto que independientemente de la cesión mantiene sus límites de responsabilidad, restricciones fundamentales o defensas. En el justo balance de los intereses envueltos en el contrato de seguros, concluimos que no existe o (sic) perjuicio.¹

Inconforme con el aludido resultado, el 20 de mayo de 2021, la peticionaria incoó una *Reconsideración*. Así las cosas, el 24 de mayo de 2021, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de One Alliance.

No conteste con la anterior determinación, el 23 de junio de 2021, la peticionaria interpuso un recurso de *certiorari* en el que adujo que el foro recurrido cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal al declarar “No Ha Lugar” la reconsideración de la Resolución en la cual se determina que “*violentaría la política pública*” de Puerto Rico si se prohibiera “*una cesión de la reclamación de Veredas de Salinas post perdida, al restringir la libre contratación y el derecho de disposición del dueño de una reclamación*”, tomándose en consideración los derechos y obligaciones del cedente y el cesionario, según nuestro ordenamiento y la jurisprudencia citada por el TPI.

Subsiguientemente, el 25 de junio de 2021, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a los recurridos un término a vencer el 6 de julio de 2021, para expresarse en torno al recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo anterior, el 6 de julio de 2021, los recurridos presentaron una *Oposición a Expedición de Certiorari*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable a la controversia que nos atañe.

¹ Véase, *Resolución*, Anejo VII del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 338-339.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en nuestro ordenamiento jurídico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 901 (1994). Como consecuencia de ello, este tipo de empresa está ampliamente regulada por el Estado. Primordialmente, está regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L6PRA sec. 101 *et seq.*

El Artículo 1.020 del mencionado Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguros como aquel: “[...] mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. A su vez, existen distintos tipos de contratos de seguro. En lo atinente al recurso de epígrafe,

el Artículo 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404, define este contrato como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños.”

Asimismo, el Código de Seguros de Puerto Rico establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. “Todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta”. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, citando el Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; véase, además, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012). Como es sabido, en este tipo de caso, las normas generales del Código Civil sobre interpretación de contratos aplican de manera supletoria. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra.

El contrato de seguros, al igual que todo contrato, constituye la ley entre las partes. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, por tratarse de un contrato de adhesión, debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, a las págs. 371-372. “No obstante, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes”. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, a la pág. 370. (Citas omitidas).

D.

La figura de la cesión de crédito es reconocida por nuestro ordenamiento y se encuentra regulada en los Artículos 1416 al 1426 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3941-3951.² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha evaluado la cesión de crédito en varias ocasiones y define la figura como “un negocio jurídico celebrado por el acreedor, al que se denomina como cedente, con otra persona, llamada cesionario, por virtud del cual **el acreedor cedente le transmite al cesionario la titularidad del derecho de “crédito cedido”**. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 717 (1993). (Énfasis nuestro).

La cesión de crédito se trata de la operación mediante la que un tercero, sustituye al acreedor y se convierte en el titular activo de una obligación. *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 376 (1986); véase, además, *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 621 n. 1 (2000). **A partir de la transmisión del crédito, el cesionario se instala entonces en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor.** *IBEC v. Banco Comercial, supra.* (Énfasis suplido). Luego de notificada la cesión al deudor, la deuda solamente puede extinguirse mediante el pago al cesionario. El cambio de acreedor no empeora la situación del deudor y no lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente a menos que haya consentido. *Id.*, a la pág. 377. Es también un principio fundamental que “[t]odos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”. Art. 1065 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3029; *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, *supra*, a la pág. 718. La transmisibilidad de los derechos de créditos adquiridos en virtud de una obligación es un principio fundamental del Derecho

² Hacemos referencia al Código Civil de 1932, toda vez que la causa de acción surgió con anterioridad a la promulgación y vigencia del nuevo Código Civil.

contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, mediante la cesión de crédito, se le permite al acreedor o cedente transmitir su crédito al cesionario. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra.

Ahora bien, existen tres (3) excepciones al principio general de transmisibilidad, a saber: por razón de haberse concertado un pacto de incedibilidad; por prohibición legal; y por la propia naturaleza del crédito, es decir, que este sea uno personalísimo. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra, a las págs. 718-719. Las primeras dos (2) excepciones se derivan del texto expreso del Artículo 1065 del Código Civil, *supra*. En cuanto a la tercera excepción, esta se trata de “una deducción obvia del carácter estrictamente personal del crédito, o de su accesoriedad, que le haga depender en su existencia y transmisibilidad de otro principal.” *Id.*, a la pág. 719.³ Es decir, no procede la transmisibilidad de los derechos personalísimos.

En cuanto a la validez de la cesión de créditos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que existen cuatro (4) criterios para determinar si el acuerdo de cesión es válido. En específico, se tiene que determinar si el crédito es transmisible; si esta fundado en un título válido y eficaz; si el crédito existe; y que este tenga su origen en una obligación válida. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra. En cuanto al primero requisito, previamente indicamos que el crédito no puede estar dentro de ninguna de las excepciones sobre su transmisibilidad. El segundo requisito exige una causa o razón jurídica para la adquisición, modificación o extinción de un derecho o una prueba gráfica o documental que constate la razón de su adquisición. El tercer requisito será la existencia del crédito para su transmisión. Finalmente, el cuarto requisito mandata que el crédito tenga su origen en una obligación válida y eficaz, es decir, que la obligación emane de la ley, los

³ Citando a José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 15ta Ed., Tomo III, Madrid, Reus, S.A., 1988, pág. 343.

contratos, los cuasicontratos, y los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga la culpa o negligencia. *Id.*, a las págs. 723-724; véase, además, Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

De igual modo, el Tribunal Supremo ha expresado que “[c]on respecto a **los elementos esenciales** de la cesión de crédito diremos que son aquellos que la ley exige para todo negocio jurídico: **que la declaración (o declaraciones) de voluntad sea hecha por persona (o personas) con capacidad y que exista la concurrencia de consentimiento, objeto y causa.** *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra, a la pág. 724. (Énfasis nuestro).

De otra parte, en materia de seguros, se ha establecido que **ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro, o que lo enmiende o amplíe, será válido a menos que fuere por escrito y se hiciera formar parte de la póliza.** Art. 11.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1118. A su vez, el precitado Artículo 11.280 del Código de Seguros establece que “[u]na póliza podrá ser transferible o no transferible, **según se disponga por sus términos.**

E.

En atención a la naturaleza de la controversia presentada ante nuestra consideración, resulta indispensable realizar una breve exposición en torno al tratamiento que varias jurisdicciones de los Estados Unidos de América le han brindado a las denominadas cláusulas anti-cesión o “*nonassignment clause*”. De entrada, en *Conrad Brothers v. John Deere Ins. Co.*, 640 N. W. 2d 231 (2011), la Corte Suprema de Iowa analizó una cláusula que prohibía la cesión en un contrato de seguros de propiedad. La aludida estipulación disponía como sigue: “your rights and duties under this policy may not to be transferred without our written consent except in case of death of an individual named insured”. La Corte Suprema de Iowa coligió que el propósito principal de la prohibición de las cesiones

antes de la pérdida y sin el consentimiento de la aseguradora es evitar que el asegurador pueda verse en riesgo de pérdida mayor, riesgo que no existía antes de la cesión. No obstante, estableció que luego de ocurrida la pérdida, la identidad de la persona del asegurado no afecta la responsabilidad del asegurador. De igual manera, la Corte Suprema de Iowa concluyó que la relación entre el asegurado con su aseguradora es análoga a la relación deudor-acreedor, **en la cual la póliza sirve como evidencia de la deuda.**

Sobre ello, expresó *ad verbatim* lo que reza a continuación:

At this point, **the insurer-insured relationship is more analogous to that of a debtor and creditor, with the policy serving as evidence of the amount of debt owed.** Moreover, if we permitted an insurer to avoid its contractual obligations by prohibiting all post-loss assignments, we could be granting the insurer a windfall. *Conrad Brothers v. Jonh Deere Ins. Co.*, supra, a la pág. 238. (Énfasis suplido).

Otro de los estados que reconocen la validez de la cesión post pérdida en los contratos de seguros, a pesar de las cláusulas anti-cesión, es el estado de Louisiana. En *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, 63 So. 3d 955 (2011), la Corte Suprema de Louisiana concluyó en un recurso de certificación a la Corte de Apelaciones Para el Quinto Circuito, que las cláusulas de incredibilidad, bajo el derecho vigente de ese estado, no prohíben la cesión post pérdida. En este caso, el Congreso de los Estados Unidos asignó fondos a los estados afectados por los Huracanes Katrina y Rita. El estado de Louisiana distribuyó los fondos, mediante el programa “*Road Home*”, para la reparación de las propiedades que no contaban con seguros o seguros insuficientes (“*uninsured or under-insured*”). Con el propósito de evitar que los beneficiarios recibieran una doble compensación por sus pérdidas, el Estado les requirió a más de ciento cincuenta mil (150,000) beneficiarios que suscribieran un acuerdo donde cedían o subrogaban a “*Road Home*” las **reclamaciones de seguros pendientes y no pagadas.**

Subsecuentemente, el Estado entabló una demanda en contra de más de doscientos (200) aseguradoras que tenían pólizas de seguros emitidas al momento del paso de los mencionados fenómenos atmosféricos. Entre otras defensas, las aseguradoras alegaron que el Estado había radicado la demanda **para lucrarse de las aseguradoras**, y que las pólizas contenían una cláusula que fue redactada de manera amplia que prohibía la cesión pre o post pérdida. Argumentaron que bajo el Artículo 2653 del Código Civil de Louisiana, la cesión de un crédito no procede cuando se prohíbe mediante un contrato.⁴ La Corte Suprema de Louisiana estableció que la norma general del estado favorece la cesión de derechos, excepto aquellos que no sean obligaciones personales. Indicó que el Artículo 2653 del Código Civil de Louisiana aplica a todas las cesiones, incluyendo las cesiones en los contratos de seguros. Asimismo, determinó que la prohibición de una cesión después de ocurrida una pérdida era nula e inválida por ser contraria al pacto de indemnización, si dicha exclusión no constaba expresamente en el contrato de seguro. En torno a la diferencia entre una cesión antes o después de la pérdida, expresó lo siguiente:

In differentiating between the two, courts reason that allowing an insured to assign the right to coverage (pre-loss) would force the insurer to protect an insured with whom it had not contracted an insured who might present a greater level of risk than the policyholder. **However, allowing an insured to assign its right to the proceeds of an insurance policy (post-loss) does not modify the insurer's risk. The insurer's obligations are fixed at the time the loss occurs, and the insurer is obligated to cover the loss agreed to under the terms of the policy. This obligation is not altered when the claimant is not the party who was originally insured. After the loss, the anti-assignment clause serves only to limit the free assignability of claims, which is not favored by the law, and such restrictions on an insured's right to**

⁴ El Artículo 2653 del Código Civil de Louisiana, LA Civ Code 2653, dispone que: "A right cannot be assigned when the contract from which it arises prohibits the assignment of that right. Such a prohibition has no effect against an assignee who has no knowledge of its existence." Lo anterior, es similar al Artículo 1065 de nuestro Código Civil, 31 LPRC sec. 3029, el cual dispone que "[t]odos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, **si no se hubiese pactado lo contrario**. (Énfasis suplido).

assign its proceeds are generally rendered void. *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, supra, a la pág. 961. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

Asimismo, la Corte Suprema de Louisiana concluyó que la cesión de una reclamación luego de ocurrida una pérdida es cónsona con la política pública del estado y estableció que:

Post-loss assignment of claims arising under the policy is not equivalent to the assignment of the policy itself, or an interest in the policy. Given the categorical difference, we find it incumbent on insurers to include clear and unambiguous language in their policies. We do not find it necessary to formulate a test consisting of specific terms or words, however the insurer must include language making it clear and explicit that post-loss assignments are prohibited under the policy. *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, supra, a la pág. 963. (Énfasis provisto).

Por otro lado, en *Givaudan Fragrances Corp. v. Aetna Cas. & Sur. Co.*, 442 N. J. Super. 28 (2015), la Corte Suprema del estado de New Jersey determinó que una cesión post pérdida no aumenta el riesgo de la aseguradora, sino que meramente cambia la identidad de la parte a quien se le debe pagar una reclamación. En específico, la Corte expresó lo que transcribimos a continuación:

But if there has been an assignment of the right to collect or to enforce the right to proceed under a policy *after* a loss has occurred, the insurer's risk is the same because the liability of the insurer becomes fixed at the time of the loss. Thereafter, the insurer's risk is not increased merely because there has been a change in the identity of the party to whom a claim is to be paid. *Id.*, a la pág. 37.

A su vez, explicó que en las cesiones post pérdida, el asegurador se convierte en deudor del asegurado por el monto de pérdida y el asegurado puede cederla como cualquier otra deuda: “the insurer becomes absolutely a debtor to the assured for the amount of the actual loss, to the extent of the sum insured, and it may be transferred or assigned like any other debt.” *Id.*, a la pág. 38 (citas omitidas).

De otra parte, en *Millard Gutter Company v. Farm Bureau Property & Casualty*, 295 Ne. 419 (2016), el Tribunal Supremo de

Nebraska reconoció la cesión de un asegurado luego de una pérdida. Fundamentó su determinación en el análisis realizado por otros estados que validaron las cesiones después de ocurrido el suceso asegurado. En particular, puntualizó que los tribunales de otras jurisdicciones han utilizado tres (3) teorías para reconocer la validez de la cesión post pérdida, a saber:

(1) The parties did not intend the nonassignment provision to apply to rights to receive payments, but only to the duties under the personal contract; (2) The reason for the prohibition ceased because the insurer's risks and liabilities under the contract became fixed when the insured event occurred; and (3) The public policy supported free alienability of a chose in action. *Id.*, a la pág. 423.

Otro caso que amerita mención es *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London*, 297 F. Supp. 3d 628 (2018), en el cual la Corte de Distrito Federal para el Distrito Norte de Mississippi, División de Aberdeen, analizó una cláusula similar a la cláusula objeto de la presente reclamación.⁵ Resolvió que, después de ocurrida la pérdida, la póliza de seguros no era un contrato de seguro ejecutorio, sino que este se convirtió en una reclamación de derechos adquiridos contra la aseguradora y se podía transferir libremente. *Id.*, a la pág. 632. Añadió que los ingresos pueden cederse, aun cuando se haya realizado una cláusula de prohibición.⁶

Finalmente, por su pertinencia a esta discusión, resulta menester indicar lo resuelto en *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F.Supp. 1212 (1992). La Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico analizó una cláusula anti cesión establecida en una póliza de seguro. Los allí asegurados, los señores Obrow y Fillius, le cedieron sus reclamaciones bajo la póliza

⁵ La cláusula analizada disponía lo siguiente: "Your rights and duties under this policy may not to be transferred without our written consent except in case of death of an individual named insured". *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London*, supra, a la pág. 631.

⁶ Cabe destacar que, en el estado de Missisipi, la doctrina general favorece la transmisibilidad de los derechos. Véase *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London*, supra, a la pág. 631.

de seguros a PSC, luego del fuego sufrido en el San Juan Dupont Hotel Plaza. La cláusula de incedibilidad leía de la siguiente manera: “[a]ssignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau] give our written consent”. La Corte Federal concluyó que la cesión de las reclamaciones luego de ocurrido el fuego no aumentó el riesgo de la aseguradora, o la colocó en peligro de sufrir una pérdida. A tales efectos, explicó como sigue a continuación:

The Court finds that the non-assignability clause is not enforceable under these specific circumstances. Since the purpose of the non-assignability clause is for the “benefit and protection of the insurer” by “prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer”, 16 George J. Couch et al., *Couch on Insurance* 2d, § 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 *id.* §§ 63.36 & 63.40. Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy and, consequently, unenforceable. 16 *id.* § 63.41. *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, supra, a la pág. 1216.

F.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, establece que cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. A su vez, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En específico, la parte contra quien se ha instado una reclamación puede presentar una moción de desestimación, en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de

jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, a la pág. 701.

Al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v Empire Gas PR*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

A la luz de los principios antes delineados y considerados los planteamientos esbozados por la peticionaria, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

En apretada síntesis, la peticionaria argumentó en el recurso ante nuestra consideración que incidió el foro primario al denegar su solicitud de reconsideración. A su entender, el TPI erró al fundamentar su determinación de reconocer la cesión post pérdida en jurisprudencia que no apoya la “co-litigación” de una reclamación por parte del cesionario y el cedente. Adujo que los recurridos no tienen legitimación activa para incoar una reclamación en su contra. Añadió que el hecho de que el asegurado cediera su “interés” no equivalía a una cesión de una reclamación oponible en su contra. Es decir, manifestó que ceder los “derechos y obligaciones” no era sinónimo de retener el derecho a reclamar remedios por incumplimiento de contrato. Por último, One Alliance aseveró que se ha visto obligada a litigar una reclamación frente a un tercero, situación que catalogó como injusta y procedente de una actuación unilateral del Consejo de Titulares del Condominio Veredas de Salinas.

Como asunto medular, resulta indispensable aclarar que en el caso de autos no ha ocurrido una cesión o transferencia de una póliza de seguros, sino que nos encontramos ante una cesión del interés sobre una reclamación luego de ocurrido el daño asegurado. En específico, el Consejo de Titulares del Condominio Veredas de Salinas suscribió dos (2) contratos con Attenure. El primer contrato entre el aludido Consejo de Titulares y Attenure fue la cesión del interés en su reclamación en contra de la aseguradora con el propósito de recobrar el pago de la pérdida ocasionada por el Huracán María. El segundo contrato suscrito por el Consejo de Titulares y Attenure consistió en una cesión de ingresos, por medio

del cual se le cedió a Attenure un porcentaje de la cuantía que en su día pudiera cobrar en el caso de autos. Por otro lado, el contrato suscrito con HRH Property fue para administrar la reclamación ante el tribunal. Los contratos antes mencionados en nada cambian la posición de One Alliance como aseguradora y sus obligaciones. Por ende, la cesión post pérdida no aumentó el riesgo de la aseguradora, toda vez que el daño a compensarse es el mismo. Las obligaciones de la aseguradora, en este caso One Alliance, quedaron fijadas al momento de ocurrir la pérdida en cuestión. La peticionaria quedó obligada a cubrir la pérdida hasta el tope máximo de su responsabilidad pactado en la póliza. Dicha obligación de One Alliance no sufrió cambio alguno por la venta o cesión parcial que realizó el Consejo de Titulares del Condominio Veredas de Salinas.

A su vez, es menester indicar que la aludida cesión no convierte a Attenure y a HRH Property en asegurados. Mucho menos los convierte en ajustadores, agentes o corredores de seguros. Asimismo, One Alliance no ha demostrado que la transferencia de parte del interés de reclamar que realizaron los recurridos le impida ejercer su deber adecuadamente de resarcir los alegados daños sufridos por el paso del Huracán María. Ello así, aún con la participación de Attenure y HRH Property en el pleito de autos. La peticionaria tampoco argumentó o presentó evidencia de manera fehaciente en cuanto al daño, si alguno, que pudiera ocasionarle la cesión parcial post perdida.

Hemos analizado la situación de autos, bajo el crisol del marco jurídico antes expuesto, y no encontramos razón o circunstancia que impida que un asegurado pueda ceder parte del interés de su reclamación, mediante un contrato válido. La alegación de la peticionaria de que no puede cederse parte del interés de una reclamación post perdida no encuentra apoyo en nuestro ordenamiento. En nuestra jurisdicción, rige la teoría contractual de

la libertad de la contratación o la autonomía de la voluntad: los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público (*pacta sunt servanda*). Igualmente, colegimos que el lenguaje amplio y generalizado de la Cláusula F (anti-cesión) del contrato de seguro, eje de la controversia, no puede interpretarse de una manera tan restrictiva o absoluta que prohíba la cesión post pérdida.⁷ La jurisprudencia antes citada de otras jurisdicciones resulta altamente persuasiva en torno a este particular. Además, cuando exista ambigüedad, los contratos de seguros deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007).

Tomados como ciertos los hechos alegados en la *Demanda* de epígrafe, para propósitos de analizar la procedencia de la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, la solicitud de reconsideración interpuesta por la peticionaria, concluimos que existe una causa de acción a favor de la parte demandante, aquí recurridos, y en contra de la peticionaria por incumplimiento de contrato. Cónsono con lo anterior, colegimos que no incidió el foro primario al denegar la solicitud de reconsideración de la peticionaria.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el error aducido por la peticionaria no fue cometido. Tampoco encontramos que el dictamen recurrido constituyera un error craso o un abuso de discreción, ni fuera parcializada o prejuiciada, por lo que no está presente ninguno de los criterios provistos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra

⁷ La Condición F del contrato de póliza de seguro expresa como sigue a continuación:

F. Transfer of Your Rights and Duties Under this Policy
Yours rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured. Véase, *Common Policy Conditions*, Anejo IV del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 52.

discreción para intervenir con la determinación aquí impugnada. Por último, advertimos que esta conclusión no prejuzga los méritos de los argumentos de las partes pendientes de adjudicación por el TPI.

IV.

Por las razones anteriormente expresadas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones